

## **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 72**

**Sentencia impugnada:** Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de febrero de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Diógenes Mejía y Seguros Patria, S. A.

**Abogado:** Dra. María Luisa Arias de Selman.

**Recurrido:** Lucila Polanco.

**Abogados:** Dres. Raúl Reyes Vásquez y Víctor Geraldo Santos.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el nombrado Diógenes Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 2001, serie 84, domiciliado y residente en la sección Las Marías, del municipio de Baní, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario de la Corte de Apelación Sr. Víctor Ramón Montás y firmado por la Dra. María Luisa Arias de Selman, en nombre de los recurrentes, y en la que no se invocan medios de casación;

Visto el memorial de casación que contiene los agravios contra la sentencia, que serán examinados mas adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, firmada por sus abogados Raúl Reyes Vásquez y Víctor Geraldo Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que mientras el nombrado Diógenes Mejía se dirigía de Sur a Norte por la calle A de la ciudad de Baní, el 3 de agosto de 1978, conduciendo un motor de su propiedad, estropeó a la Sra. Lucila Polanco, quien transitaba a pie, en la misma dirección; b) que debido a las lesiones experimentada por Lucila María Polanco curables después de 10 días, fue apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia del delito cometido por Mejía; c) que este funcionario apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo juez dictó su sentencia el 16 de diciembre de 1981, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy recurrida en

casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud del recurso de apelación incoado por el prevenido y la compañía aseguradora, Seguros Patria, S. A., y su dispositivo copiado literalmente dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Julio A. Franjúl G., actuando a nombre y representación de Diógenes Mejía y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 16 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la nombrada Lucila María Polanco, a través de su abogado constituido Dr. Héctor Geraldo Santos por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara al nombrado Diógenes Mejía culpable de violación a la Ley 241 en perjuicio de Lucila María Polanco, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena al nombrado Diógenes Mejía al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la señora Lucila María Polanco, como justa reparación de los daños y perjuicios corporales y morales sufridos por ella; **Cuarto:** Condena al señor Diógenes Polanco al pago de los intereses legales de dicha suma como indemnización complementaria y al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Héctor Geraldo Santos, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales’; **SEGUNDO:** Confirma en cuanto a la multa impuesta la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Lucila María Polanco, por órgano de su abogado constituido doctor Héctor Geraldo Santos, por haber sido hecha de acuerdo con las formalidades legales, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, Diógenes Mejía, a pagar la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor de dicha parte civil Lucila María Polanco, por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria. Modificándose en cuanto a la indemnización acordada dicha sentencia; **CUARTO:** Desestima las conclusiones presentadas por el prevenido Diógenes Mejía, la persona civilmente responsable y por la compañía Seguros Patria, S. A., por órgano de la doctora María Luisa Arias de Selman, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **QUINTO:** Condena a Diógenes Mejía al pago de las costas penales y civiles y ordena que las civiles sean distraídas en provecho del doctor Héctor Geraldo Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes invocan como vicio de la sentencia este único medio: “Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que los agravios señalados por los recurrentes contra la sentencia se pueden sintetizar así: “que la Corte a-qua desnaturalizó el accidente, al no atribuirle su verdadero sentido y alcance, puesto que la sentencia descansa única y exclusivamente en las declaraciones del prevenido; que la Corte atribuye al prevenido, como falta imputable y generadora del accidente, el exceso de velocidad, cuando realmente la causa principal fue la de que la agraviada transitaba a la derecha, por el paseo, cuando debió transitar a su izquierda”, pero;

Considerando, que para retener una falta al prevenido Diógenes Mejía, la Corte a-qua tomó en consideración lo que él mismo declaró, tanto en la Policía Nacional, como en la jurisdicción de juicio, en el sentido de que él transitaba por una calle en reparación a 40 km

por hora, y que el motor saltó y estropeó a Lucía Polanco, quien marchaba por el paseo en su derecha, causándole lesiones en su espalda; lo que la Corte a-qua ha expresado que, a su juicio constituye una conducción torpe, atolondrada e imprudente, por ser una velocidad no aconsejable, dado el estado de la calzada, y por ende el prevenido ha incurrido en la violación de los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241, lo cual le permitió a la Corte a-qua imponer una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo en favor del procesado circunstancias atenuantes, lo que está dentro de los parámetros legales;

Considerando, que asimismo al retener una falta al prevenido causante de un daño a la Sra. Lucía Polanco, y existir una relación de causa a efecto entre aquella y éste, la Corte entendió que procedía, como al efecto lo hizo, imponer una indemnización reparadora de RD\$1,500.00 en favor de la agraviada de acuerdo con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua comprobó que el prevenido y persona civilmente responsable Diógenes Mejía, estaba asegurado con Seguros Patria, S. A., la cual fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio, por lo que la sentencia fue declarada común y oponible a la aseguradora de referencia;

Considerando, que los recurrentes no señalan en qué consistió la desnaturalización de los hechos por ellos invocados, tampoco la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, ni su fallo adolece de motivos insuficientes, lo que habría conducido a la casación de la sentencia, por lo que el único medio debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lucía Polanco en el recurso de apelación incoado por Diógenes Mejía y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 4 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Víctor Geraldo Santos, abogados de la parte interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los límites contractuales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)